



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	July S Milena Palacio Godoy	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Berta Delfina Ayala Jurado	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Calixto Antonio Silvera Salas	Darling Mercado Escalante	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Credicaribe S.A.S.	Emilio Osmairo Guerrero Lopez	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Oscar Virgilio Caballero Garcia, Oscar Virgilio Caballero Garcia	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Santander Abel Torres Cantillo	12/07/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ef9be8f-5df0-4236-a248-608c0289d572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Alfonso Antonio Fuentes Castro	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Sin Otros Demandados, Robinson Arturo Jaramillo Romero, Lucila Isabel Romero Carbonell	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Nidia Esther Marengo Escamilla	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Giovani Leal	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Hemil Javier Subero Mejia, Ester Cecilia Mejia Villero	12/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ef9be8f-5df0-4236-a248-608c0289d572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Luis Ebratt	12/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Cia S.A	Alejandro Duarte Rueda, Y Otros Demandados	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Anaya Artuz	Amira Juliana Tamara	12/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Herrera Rosales	Carlos Javier Molina Benavides	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Deisy Cantillo	12/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Papeleria La Coraza Sas	Leonis Maria Barraza Ponce	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ef9be8f-5df0-4236-a248-608c0289d572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Medicos Olympus Ips	P Y S Arquitectos- Proyectos Y Soluciones S.A.S - P Y S Arquitectos	12/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Rechazar Incidente Honorarios
08001418902120210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Technipipe Ltda	Puerta De Oro S.A.S	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Carlos Alberto Parra Lopez, Mauro Bermudez	12/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Cristian Enrique Morales Castro	12/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jhonatan Jesus Aycardi Gonzalez	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yoselin Johana Paternina Vargas	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210037900	Verbales De Minima Cuantia	Natividad Oneida Pallares Castillo	Ilse Isabel Pallares Castillo	12/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ef9be8f-5df0-4236-a248-608c0289d572



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 2019-00141890212021-00452-00

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.

Demandado: ALEJANDRO DUARTE RUEDA

OLGA CALDERON DE DUARTE

RAMIRO PARRA CONGOTA

JUAN BAUTISTA DUARTE CALDERON

JOHN CARLOS DUARTE CALDERON

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 12 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., contra ALEJANDRO DUARTE RUEDA, OLGA CALDERON DE DUARTE, RAMIRO PARRA CONGOTA, JUAN BAUTISTA DUARTE CALDERON, JOHN CARLOS DUARTE CALDERON, por las sumas de:

- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$32.056.244.00)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento e IVA, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

CONCEPTO	FECHA	CANON	IVA	TOTAL
ARRIENDO DICIEMBRE-2020	2020/12/01	\$ 3.649.557	\$ 693.416	\$ 4.342.973
ARRIENDO ENERO-2021	2021/01/01	\$ 3.649.557	\$ 693.416	\$ 4.342.973
AUMENTO ENERO-2021	2021/01/08	\$ 184.948	\$ 35.140	\$ 220.088
ARRIENDO FEBRERO-2021	2021/02/01	\$ 3.890.792	\$ 739.250	\$ 4.630.042
ARRIENDO MARZO-2021	2021/02/01	\$ 3.890.792	\$ 739.250	\$ 4.630.042
ARRIENDO ABRIL-2021	2021/02/01	\$ 3.890.792	\$ 739.250	\$ 4.630.042
ARRIENDO MAYO-2021	2021/02/01	\$ 3.890.792	\$ 739.250	\$ 4.630.042
ARRIENDO JUNIO-2021	2021/02/01	\$ 3.890.792	\$ 739.250	\$ 4.630.042
TOTAL:				\$ 32.056.244

Proyectó: ssm



- a) Más los intereses moratorios causados, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del numeral anterior, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - b) Por el pago de los cánones que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, a partir de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
 - c) Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando a partir de julio de 2021., liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 3. RECONOCER** téngase a la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS como representante judicial de la parte demandante, **conforme** se acredita con el certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 2019-00141890212021-00452-00

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT. No. 890.102.508-7

Demandado: ALEJANDRO DUARTE RUEDA C.C. No. 7.432.320

OLGA CALDERON DE DUARTE C.C. No. 22.386.003

RAMIRO PARRA CONGOTA C.C. No. 8.674.553

JUAN BAUTISTA DUARTE CALDERON No. 7.445.710

JOHN CARLOS DUARTE CALDERON C.C. No. 72.196.042

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se librado mandamiento de pago y se encuentran pendiente decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes de medidas cautelares evidencia el despacho que la parte demandante solicita se decrete embargo y secuestro de los bienes y enseres que poseen los demandados ALEJANDRO DUARTE RUEDA, OLGA CALDERON DE DUARTE, RAMIRO PARRA CONGOTA, JUAN BAUTISTA DUARTE CALDERON y JHON CARLOS DUARTE CALDERON, y que se encuentran guarnecidos en los bienes objeto de los contratos de arriendo, ubicado en la Carrera 43 No. 32 -06, es del caso citar el artículo 516 del Código de Comercio. *"ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

- 1) *La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) *Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) *Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) *El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) *Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) *El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*
- 7) *Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento."*

En este orden de ideas no se accederá a dicha solicitud hasta tanto el embargo en bloque del establecimiento de comercio sea inscrito en Cámara de Comercio, teniendo en cuenta los bienes y enseres hacen parte del conjunto que forma dicho Establecimiento de Comercio. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de los demandados ALEJANDRO DUARTE RUEDA C.C. No. 7.432.320, OLGA CALDERON DE DUARTE C.C. No. 22.386.003, RAMIRO PARRA CONGOTA C.C. No. 8.674.553, JUAN BAUTISTA DUARTE CALDERON C.C. No. 7.445.710 y JHON CARLOS DUARTE CALDERON C.C. No. 72.196.042, ubicado en la Carrera 43 No. 32 -06. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: ssm



2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados ALEJANDRO DUARTE RUEDA C.C. No. 7.432.320, OLGA CALDERON DE DUARTE C.C. No. 22.386.003, RAMIRO PARRA CONGOTA C.C. No. 8.674.553, JUAN BAUTISTA DUARTE CALDERON C.C. No. 7.445.710 y JHON CARLOS DUARTE CALDERON C.C. No. 72.196.042 en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o por cualquier concepto en los distintos bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA-BANCO CAJA SOCIAL-BANCOOMEVA-BANCO COLPATRIA-BANCO DAVIVIENDA-BANCO CORPBANCA-BANCO DE BOGOTA-FINANCIERA COMULTRASAN - BANCO DE OCCIDENTE-BANCO PICHINCHA-BANCO AV VILLAS-BANCO BBVA COLOMBIA-BANCO POPULAR -BANCO CITIBANK-BANCO FALABELLA S.A.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$49.046.053**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00411-00
Demandante: GERMAN ALONSO GOMEZ CARJAVAL
Demandado: LUIS CARLOS EBRATT LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 25 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00399-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: ESTER CECILIA MEJIA VILLERO
HEMIL JAVIER SUBERO MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 23 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00417-00
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT.900.692.312-6
Demandado: GIOVANI ALEXANDER LEAL MORA. C.C.93.132.979

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 12° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **GIOVANI ALEXANDER LEAL MORA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.440.000.00. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el demandado **GIOVANI ALEXANDER LEAL MORA** como docente de la Secretaria de Educación del Departamental del Tolima, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla





Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00417-00
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT.900.692.312-6
Demandado: GIOVANI ALEXANDER LEAL MORA. C.C.93.132.979

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 12° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12°) de dos mil veintiunos (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** contra de **GIOVANI ALEXANDER LEAL MORA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 6.960.000.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00404-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)

NIT.:824003473-3

Demandado: MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER C.C.No. 22.471.563

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional que perciba la demandada **MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER C.C.No. 22.471.563** como pensionada de FIDUPREVISORA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00404-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Demandado: MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO DOCE (12) VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

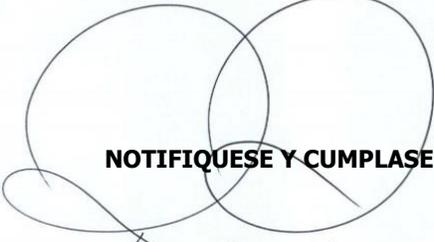
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de junio 23 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)** contra **MARENCO ESCAMILLA NIDIA ESTER**, por las sumas de:
 - a. **DOCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.086.537)**, por concepto de capital Pagaré.
 - b. Más los intereses a plazo liquidados sobre el capital de la obligación, dejados de cancelar desde el 12 de diciembre de 2019 al 01 de julio de 2020. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que el demandado incurrió en mora esto es de 02 de julio de 2020, hasta el pago total de esta. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00428-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "COOPTRAISS". NIT. 860.014.397-1
Demandados: ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO C.C.8.768.090 y LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL C.C.22.689.091

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 12 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "COOPTRAISS"** contra de **ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO y LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.360.995,00 M/L), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de plazo causados por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$340.664,00 M/L)
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. SINDY PAOLA MARTÍNEZ OSORIO, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00428-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "COOPTRAISS". NIT. 860.014.397-1
Demandados: ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO C.C.8.768.090 y LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL C.C.22.689.091.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciben los demandados **ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO**, identificado con la **C.C. N°8.768.090** y **LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL**, identificada con la **C.C. N°22.689.091**, como pensionados del FOPEP, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciben los demandados **ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO**, identificado con la **C.C. N°8.768.090** y **LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL**, identificada con la **C.C. N°22.689.091**, como pensionados de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

TERCERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO**, identificado con la **C.C. N°8.768.090** y **LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL**, identificada con la **C.C. N°22.689.091**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO BCSC. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.052.488.05. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00420-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. NIT. 830.138.303-1
Demandado: ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO C.C. 7.480.868

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 12 de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.** contra de **ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.659.743,00 M/L), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00420-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. NIT. 830.138.303-1
Demandado: ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO C.C. 7.480.868

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, éste Despacho precisa las siguientes consideraciones. Según el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."* Lo supone que solo las Cooperativas están legitimadas para solicitar medida de embargo hasta por el 50% de la mesada pensional del demandado.

En ese orden de ideas, se observa que el pagaré N°1872, fue endosado en propiedad y sin responsabilidad por su primer beneficiario, es decir, por C. A. CREDIFINANCIERA S.A. a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. Así las cosas, tenemos que el primer beneficiario no ostenta la calidad de "Cooperativa", razón por la cual éste Despacho limitará la medida de embargo solicitada al 5% sobre la mesada pensional del ejecutado.

Por lo todo expuesto en la parte motiva el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 5% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO** como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.489.614.05. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00412-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE. NIT. 802
024 274-4
Demandado: SANTANDER TORRES CANTILLO. C.C. 70.071.436

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 12° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12°) de dos mil veintios (2.021).

Una vez revisado el expediente, se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra SANTANDER TORRES CANTILLO, aportando como título ejecutivo la CERTIFICACION DE DEUDA expedida por YOCASTA PABÓN RODRÍGUEZ, representante legal de la demandante.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que, el mismo no presta mérito ejecutivo, ya que adolece de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito sine qua non para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.



En el presente caso, la parte actora presenta como título para recaudo ejecutivo la CERTIFICACION DE DEUDA expedida por YOCASTA PABÓN RODRÍGUEZ, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE; sin embargo, dicho documento que se esgrime como título ejecutivo no indica el día del mes en que se vence el plazo para el pago de cada una de las cuotas ordinarias. Por lo que no se configura el requisito de EXIGIBILIDAD requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no existe certeza sobre las fechas en las cuales se hizo exigible cada una de las obligaciones, y estas, en obediencia al principio de literalidad, deben estar expresamente contenidas en el cartular, ante tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, por lo brevemente expuesto en parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-247-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT No.901.034871.-3

DEMANDADO: OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA C.C. No.73.117.079

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA C.C. No.73.117.079** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA -SCOTIABANCK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.735.577**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba el demandado: **OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA C.C. No.73.117.079**, en calidad de Servidor público de la Secretaria De Educación Del Magdalena. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-460-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION** contra: **OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA**, por las sumas de:
 - UN MILLON SETECIENTOS OCHOCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.787.959)** capital pagará.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00435-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT:
900.044.470-2
DEMANDADO: EMILIO OSMAIRO GUERRERO LOPEZ – C.C No. 8.777.962

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **EMILIO OSMAIRO GUERRERO LOPEZ**, como empleado al servicio de FED BOLIVAR. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **EMILIO OSMAIRO GUERRERO LOPEZ**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 12.312.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00435-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT:
900.044.470-2
DEMANDADO: EMILIO OSMAIRO GUERRERO LOPEZ – C.C No. 8.777.962

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 12 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS** contra de **EMILIO OSMARIO GEUERRERO LÓPEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$8.208.000,00 M/L), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00435-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT:
900.044.470-2
DEMANDADO: EMILIO OSMAIRO GUERRERO LOPEZ – C.C No. 8.777.962

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **EMILIO OSMAIRO GUERRERO LOPEZ**, como empleado al servicio de FED BOLIVAR. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **EMILIO OSMAIRO GUERRERO LOPEZ**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 12.312.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla





Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00435-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT:
900.044.470-2
DEMANDADO: EMILIO OSMAIRO GUERRERO LOPEZ – C.C No. 8.777.962

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 12 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS** contra de **EMILIO OSMARIO GEUERRERO LÓPEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$8.208.000,00 M/L), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00431-00
Demandante: CALIXTO ANTONIO SILVERA SALAS. CC. 1.140.868.285
Demandado: DARLING MERCADO ESCALANTE. C.C. 44.153.259

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 12 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda, poder para actuar visible a folio 1, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5º del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189021-2021-00408-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.358
Demandado: BERTA DELFINA AYALA JURADO C.C.49.552.130

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 12° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Transversal 44 N° 99-115 Apto. 701 Torre B, Barrio Miramar en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-435065, propiedad de la señora **BERTA DELFINA AYALA JURADO**. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189021-2021-00408-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.358
Demandado: BERTA DELFINA AYALA JURADO C.C.49.552.130

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 12° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12°) de dos mil veintiunos (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra de **BERTA DELFINA AYALA JURADO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.936.358.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses corrientes causados por la suma de UN MILLÓN TRECE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.013.094.00).
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. MARÍA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00401-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
SIGLA ADEINCO S.A NIT. N°890304297-5
Demandado: JULYS MILENA PALACIO GODOY C.C. 1.143.226.778

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 12° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga la demandada **JULYS MILENA PALACIO GODOY**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA, BANCO MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 10.725.270.00. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta, de propiedad de la demandada **JULYS MILENA PALACIO GODOY**, identificado con -PLACA: OZU57E -LÍNEA CB 160F DLX -MODELO 2018, -MARCA: Honda INSCRIPCIÓN: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Galapa-Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Transporte de Galapa, Atlántico.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00401-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
SIGLA ADEINCO S.A NIT. N°890304297-5
Demandado: JULYS MILENA PALACIO GODOY C.C. 1.143.226.778

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 12° de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12°) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. SIGLA ADEINCO S.A** contra de **JULYS MILENA PALACIO GODOY**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$7.150.180 M/L), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JORGE ANDRÉS ESCORCIA ROMERO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION: 080014189021202100379-00
DEMANDANTE: NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO.
DEMANDADO: ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el extremo demandante ha presentado proceso verbal – reivindicatorio de dominio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de julio de 2021.

DANIEL NUÑES P.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que el demandante habiendo presentado la demanda en debida forma denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 82, 368 y 390 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero.

Igualmente se observa que la parte interesada solicita la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Inmobiliaria No. 040-49858 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Barranquilla, por lo tanto, para proceder de conformidad se ordenara prestar caución a la luz del artículo 384 numeral 7 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por: NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO mediante apoderado judicial, contra ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO.
- 2.** De la demanda y sus anexos, previa notificación personal de este auto, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3.** Previamente a ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-49858, requiérase a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$4.990.400, conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189021-2021-00405-00
Demandante: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1
Demandado: YOSLIN JOHANA PATERNINA VARGAS C.C.1.143.255.425

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente el trámite de admisión. Provea- Barranquilla, Julio 12° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 12° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, podemos observar que de conformidad con el artículo 375 del CGP, la presente adolece de los siguientes defectos, a saber;

- El demandante no allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, tal como lo exige el numeral segundo (2°) del artículo 84 del CGP.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 84 del CGP, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, julio 12 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00456-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JHONATAN DE JESUS AYCARDI GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa en los hechos de la demanda numeral 2 manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el el 12:00 am, así como en las pretensiones de la demanda, numeral 2 solicita, que se libren los intereses moratorios desde el 12:00 am hasta que se satisfigan las pretensiones; por lo que es del caso aclarar desde que fecha el demandado se encuentra en mora y a partir de que fecha se cobraran dichos intereses.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-468-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VIVA TU CREDITO S.A.S.** contra: **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO**, por las sumas de:
 - a. **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DE PESOS M/L (\$1.957.450)** capital pagará.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 17 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-468-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT.:901.239.411-1

DEMANDADO: CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO C.C. No.1.143.127.504

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO C.C. No.1.143.127.504** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO TITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A – SERFINANSA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.994.898. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba el demandado: **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO C.C. No.1.143.127.504**, en calidad de empleado de la empresa C.I. ENERGIA SOLAR S.A. E-mail: notificaciones@energiasolarsa.com. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00375-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: PARRA LOPEZ CARLOS ALBERTO
SIERRA BERMUDEZ WILMAR MAURO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 17 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, julio 12 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00445-00

Demandante: TECHNIPIPE LTDA

Demandado: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. (PUERTA DE ORO S.A.S.)

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: "Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. *Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda...*"

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catalogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014053030-2019-00235-00

Demandante: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS NIT 800.033.723-0

Demandado: P&S ARQUITECTOS – PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS – P&S ARQUITECTOS NIT 900.193.126-1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. EUCLIDESS JOSE VILLALOBOS BROCHEL, ha presentado escrito solicitando la regulación de sus honorarios como quiera que en su momento representó los intereses de la parte actora. Barranquilla, Julio 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Julio 12 de dos mil veintios (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de regulación de honorarios por parte del Dr. EUCLIDESS JOSE VILLALOBOS BROCHEL.

Sea lo primero indicar que el artículo 76 del Código General del Proceso en su segundo inciso señala: *"EL auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso..."*

En tal sentido tenemos que mediante auto de fecha dos (2º) de Febrero del 2021, notificado por estado el día tres (3) de Febrero y ejecutoriado el día ocho (8) de Febrero, se resolvió aceptar la renuncia presentada por el otrora apoderado de la parte demandante Dr. EUCLIDESS JOSE VILLALOBOS BROCHEL; posteriormente el día 29 de Abril del 2021, el precitado allega memorial solicitando la apertura del incidente por regulación de honorarios. Dadas así las cosas podemos advertir que dicha solicitud es extemporánea, ya que excede los treinta días (30) con que cuenta el profesional del derecho para lo propio, en virtud a las disposiciones señaladas por el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.-RECHAZAR por extemporánea la solicitud de regulación de honorarios presentada por el Dr. EUCLIDESS JOSE VILLALOBOS BROCHEL, de conformidad con lo brevemente señalado en parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014053030-2019-00235-00

Demandante: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS NIT 800.033.723-0

Demandado: P&S ARQUITECTOS – PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS – P&S ARQUITECTOS NIT 900.193.126-1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio (12º) de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (12º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **P&S ARQUITECTOS – PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS – P&S ARQUITECTOS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha Agosto (5º) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **P&S ARQUITECTOS – PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS – P&S ARQUITECTOS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del emplazamiento, lo cual se hizo a través de la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, y vencido el término de traslado, se le designó curador ad-litem al demandando para la defensa de sus intereses, el cual no propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **P&S ARQUITECTOS – PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS – P&S ARQUITECTOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto (5º) de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. TENER como apoderado judicial del demandante al Dr. PEDRO AGUSTIN TRIANA MARTINEZ, en los términos del poder conferido.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-463-00
Demandante: PAPELERIA LA CORAZA S.A.S.
DEMANDADO: LEONIS MARIA BARRAZA PONCE

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **PAPELERIA LA CORAZA S.A.S.** contra: **LEONIS MARIA BARRAZA PONCE**, por las sumas de:
 - a. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)** capital pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 21 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dra. YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-463-00

Demandante: PAPELERIA LA CORAZA S.A.S. Nit 830.514.859 -7

DEMANDADO: LEONIS MARIA BARRAZA PONCE C.C. No. 22.657.193

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se librado mandamiento de pago y se encuentran pendiente decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta a las solicitudes presentadas al interior del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **LEONIS MARIA BARRAZA PONCE C.C. No. 22.657.193** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o por cualquier concepto en los distintos bancos del país: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIA BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO CITIBANK, BANCO BNP PARIBAS, BANCO W. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado KOKY PAPELERIA Y VARIEDADES ubicado en la Calle 51 No. 11 A-16 de Soledad Atlántico, de propiedad de la demandada **LEONIS MARIA BARRAZA PONCE C.C. No. 22.657.193**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada **LEONIS MARIA BARRAZA PONCE C.C. No. 22.657.193**, ubicado en la carrera 14 47A-100 de SOLEDAD ATLANTICO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-153615. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00430-00
Demandante: LEONARDO ANTONIO GONZALEZ RUIZ
Demandado: DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 30 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00438-00
Demandante: JAIRO HERRERA ROSALES
Demandado: CALOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO DOCE (12) VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de junio 30 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **JAIRO HERRERA ROSALES** contra **CALOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ**, por las sumas de:
 - a. **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.00)**, por concepto de capital Letra Cambio.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, dejados de cancelar desde el marzo 09 de 2018 al 09 de marzo de 2019. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que el demandado incurrió en mora esto es de 10 de marzo de 2019, hasta el pago total de esta. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS NAVARRO OCHOA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00438-00
Demandante: JAIRO HERRERA ROSALES C.C No. 8.666.096
Demandado: CALOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ C.C. No.1.045.693.369

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, por contrato de prestación de servicios, o de dineros que a cualquier título perciba el demandado CALOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.045.693.369, en la empresa CURTIEMBRES BUFFALO, e-mail de notificación: notificaciones@cbufalo.com.co. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00416-00
Demandante: JAIRO ANAYA ARTUZ
Demandado: AMIRA JULIANA TAMARA QUIROZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 28 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ